



REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-017-2024

OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PROVISIONAL

La **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE)**, organismo del Estado dominicano con personalidad jurídica de derecho público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Energía (CNE), es la institución del Estado dominicano con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante Decreto núm. 65-23 de fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: Que la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, es una sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-01-82935-4, Registro Mercantil núm. 4704SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo-Centro, piso 17, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Leonel Melo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de noviembre de 2023, la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, sometió ante la CNE una solicitud de concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y estudios de obras eléctricas relativo a la construcción, instalación y puesta en servicio de un parque de generación de electricidad, proyecto denominado "**PARQUE SOLAR COLIBRI**", teniendo la energía solar fotovoltaica como fuente primaria renovable, con una capacidad instalada de hasta ciento cuarenta megavatios pico (140 MWp) y noventa y seis punto ochenta megavatios nominal (96.80 MWn) y un sistema de almacenamiento con baterías de veintinueve punto cero cuatro megavatios (29.04 MW) y ciento dieciséis punto dieciséis megavatios hora (116.16 MWh) a ubicarse en el municipio Villa Vásquez, provincia Monte Cristi, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de enero de 2024, la Comisión Nacional de Energía (CNE) en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de aplicación de



la ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, realizó la publicación de aviso de recepción de la solicitud de concesión provisional correspondiente a la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, en la sección Clasificados, del periódico Listín Diario, con el objeto de que cualquier interesado, en un plazo de 5 días laborables, contados a partir de la publicación, presente sus observaciones u objeciones al respeto.

CONSIDERANDO: En fecha 12 de enero de 2024, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-012-2024 la Dirección Jurídica de esta CNE, solicitó a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), y a la Dirección de Planificación y Desarrollo, la emisión de un informe técnico y financiero, respectivamente. A tales fines remitió un ejemplar del expediente de la solicitud de concesión provisional presentado por la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, para ser evaluado por dichas direcciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de enero de 2024, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante memorándum interno núm. DFAURE-ER-014-2024, indica que en el expediente depositado por la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.:**

(...)

Luego de la revisión de la documentación técnica-legal remitida por la Dirección Jurídica, esta Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), con relación a el expediente de la empresa "EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.", con una potencia 140.00 MW_p y 96.80 MW_{ac}, y un sistema de almacenamiento de energía, mediante uso de baterías con capacidad de 30.10 MW y 118.34 MWh , tomando en consideración la naturaleza de la solicitud (Proyecto de energía solar fotovoltaica) ha realizado un informe técnico, donde considera imprescindible destacar lo siguiente:

Desde el punto de vista de la tramitación administrativa: el expediente cumple con las formalidades y disposiciones establecidas para obtención de la concesión provisional de la ley 57-07 de conformidad con los criterios establecidos en la resolución CNE-AD-0001-2019. Así mismo, se determinó que el polígono catastral suministrado en el expediente de solicitud no presenta interferencia o superposición con ningún otro emplazamiento concesionado por esta CNE.

Conforme a los requerimientos concernientes establecidos con las resoluciones CNE-AD-0003-2023 y CNE-AD-0004-2023, indicamos que conforme a la documentación presentada por este peticionario, cumple satisfactoriamente con esta disposición.



Desde el punto de vista de la planificación de la producción de electricidad: basados en el análisis contenido en el "Plan Energético Nacional (PEN) 2022-2036" publicado por la CNE en marzo de 2022, numeral 5.2.4, literal c, el cual, utilizando como base los proyectos existentes en su momento, ha arrojado como resultado que la producción de energía de las centrales solares fotovoltaicas, en promedio, presentan su mayor generación de electricidad desde el periodo 8 hasta el 18, representándose en su máximo punto, entre 0,5% y 1% de la demanda horaria del SENI por parque solar fotovoltaico en sus momentos de generación máxima, entre los periodos 11 a 13. En ese sentido, la multiplicación de estos proyectos, sin la planificación adecuada, puede contribuir a agravar el fenómeno conocido como curva de pato, que influye negativamente en el gradiente de toma de carga necesaria que se podría presentar en la operación del SENI, teniendo como resultado el aumento significativo de los costos de operación del sistema, lo que contrarresta los beneficios económicos y ambientales resultantes de la incorporación de las energías renovables al Sistema Eléctrico de Potencia. En ese sentido, tenemos en bien indicar que este proyecto con una potencia de 140.00 MWp y 96.80 MWac, y con un sistema de almacenamiento de energía, mediante el uso de baterías con capacidad de 30.10 MW y 118.34 MWh, por lo cual no presentaría ningún inconveniente de inestabilidad al SENI con la configuración presentada.

En caso de aceptación Favorable por el directorio, que, en la eventual Resolución de concesión Provisional a ser emitida por esta COMISION NACIONAL DE ENERGIA, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- ✓ *Las disposiciones contenidas en el Artículo 14, literales b) y c) relativos a la descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se autorizan y las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos respectivamente.*
- ✓ *Todas las disposiciones contenidas en el Artículo 16, párrafo II y III del Reglamento para la Aplicación de la Ley 57-07.*
- ✓ *Que en el momento de la elaboración de los estudios del recurso solar es necesario contar con las campañas de medidas en campo tal y como indica nuestra Ley 57-07 en su Reglamento de Aplicación, Art. 31.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de enero de 2024, la Dirección Jurídica emite el informe legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2024-0009, mediante el cual le informa al Directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), que la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.:**

(...) ha cumplido con los requisitos de documentación legal exigidos en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, su reglamento de aplicación y sus modificaciones, y la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, su reglamento de aplicación y sus

modificaciones, para el otorgamiento de una concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativas a la construcción, instalación y puesta en servicio de un proyecto denominado "PARQUE SOLAR COLIBRI", teniendo la energía solar fotovoltaica como fuente primaria renovable, con una capacidad instalada de hasta ciento cuarenta megavatios pico (140 MWp) y noventa y seis punto ochenta megavatios nominal (96.80 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintinueve punto cero cuatro megavatios (29.04 MW), y ciento dieciséis punto dieciséis megavatios hora (116.16 MWh), a ubicarse en el municipio Villa Vásquez, provincia Monte Cristi, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 8 de febrero de 2024, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite informe financiero núm. DPD-IFCP-0011-2024, mediante el cual concluye indicando que:

(...) La Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A., (EGE-Haina), fue constituida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana.

*(...)
En cuanto a la capacidad financiera para ejecutar los estudios y prospecciones de la obra, según los Estados Financieros depositados de la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE-Haina, S.A.), los costos estimados relativos a estos estudios, análisis y prospecciones (...).*

(...) confirmamos que la peticionaria, cuenta con la disponibilidad de recursos suficientes para cubrir los costos de las actividades de estudio correspondientes a esta etapa inicial de concesión.

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 24 de abril de 2024, mediante acta núm. DIR-CNE-2024-004, el Directorio de la CNE decidió lo siguiente:

*APROBAR a unanimidad de votos, el otorgamiento de una concesión provisional por un período de dieciocho (18) meses, a favor de la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de una obra de generación de electricidad, proyecto denominado "PARQUE SOLAR COLIBRÍ", teniendo la energía solar fotovoltaica como fuente primaria renovable, con una capacidad instalada de hasta ciento cuarenta megavatios pico (140 MWp), y una capacidad de noventa y seis punto ochenta megavatios nominal (96.80 MWn), y un sistema de almacenamiento con baterías de treinta punto uno megavatios (30.1 MW) y ciento dieciocho punto treinta y cuatro megavatios hora (118.34 MWh), a ubicarse en el municipio Villa Vásquez, provincia Monte Cristi, República Dominicana.*



CONSIDERANDO: Que la CNE ha comprobado que la empresa solicitante, ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión provisional.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de la concesión provisional solicitada queda sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) Que los trabajos se circunscriban a las obras de generación eléctrica teniendo como fuente primaria renovable la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta ciento cuarenta megavatios pico (140 MWp), y una capacidad de noventa y seis punto ochenta megavatios nominal (96.80 MWn), y un sistema de almacenamiento con baterías de treinta punto uno megavatios (30.1 MW) y ciento dieciocho punto treinta y cuatro megavatios hora (118.34 MWh).
- 2) Que las prospecciones y estudios se efectúen en el municipio Villa Vásquez, provincia Monte Cristi, República Dominicana, circunscrita al polígono integrado por los vértices compuestos por las coordenadas geográficas UTM, que se indican en el dispositivo de la presente resolución.
- 3) Que el plazo de concesión provisional sea fijado en el dispositivo de la resolución que se dicte al efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales a) y h), de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al director ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión.

(...)

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 1, del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, dispone lo siguiente:

Art. 19.- En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la ley:

- 1) *Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación.*

(...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- las acciones que deba tomar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, emitidas por él. Estas Resoluciones serán luego remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Corresponderá al Director Ejecutivo de la CNE, además de las funciones establecidas en la Ley las siguientes:

(...)

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de esta, y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

(...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal c), de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, establecen lo siguiente:

Art. 5.- Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...)

c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;

(...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, establece que:

Art. 10.- Le corresponde a la Comisión Nacional de Energía CNE otorgar, mediante Resolución, la Concesión Provisional que permite al peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de instalaciones de generación o distribución de electricidad, en emplazamientos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales.



CONSIDERANDO: Que el artículo 14, sus Literales a), b) y c) del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, dispone textualmente lo siguiente:

Art. 14.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) notificará por escrito al solicitante la Resolución adoptada. En el caso de que la Resolución sea favorable se consignará:

- a) El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses;*
- b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se autorizan;*
- c) Las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos;*

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 16 y su párrafo II, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, consignan lo siguiente:

Art. 16.- Una vez otorgada una Concesión Provisional en un área específica, la Comisión Nacional de Energía (CNE) no podrá, otorgar una nueva concesión en esa misma área, sea esta Definitiva o Provisional, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada.

(...)

Párrafo II: El Peticionario, deberá dar constancia escrita a la Comisión Nacional de Energía (CNE) del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Concesión Provisional. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 y sus numerales 1, 2, 3 y 4 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, expresa lo siguiente:

Art. 17.- El otorgamiento de una concesión provisional estará supeditado a que la zona de explotación sea susceptible de ser utilizable para su propósito, a fin de evitar los daños a zonas protegidas o especialmente vulnerables, la ocupación de suelos con destinos de mayor valor para las personas o económica nacional. Para ello, la Comisión Nacional de energía (CNE) observara lo siguiente:

- 1. Zonas naturales o paisajísticas protegidas excluidas.*
- 2. Zonas consideradas urbanas o próximamente urbanizables.*
- 3. Zonas excluidas por motivos industriales o agrícolas/ ganadero, turísticos o de algún otro alto interés nacional.*

4. *La política energética nacional emitida por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio de Energía y Minas.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, consigna lo siguiente:

Art. 20.- Limitaciones de la concesión provisional.- En ningún caso, la obtención de una Concesión Provisional supone o garantiza al solicitante, el otorgamiento de una concesión definitiva, derechos de explotación de obras eléctricas de generación o la inscripción en el Registro de Producción en Régimen Especial.

CONSIDERANDO: Que los numerales 28 y 29 de la resolución núm. CNE-AD-0004-2023, que establece las condiciones particulares para tramitar las solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento (BESS) para ofrecer el servicio de arbitraje de energía, a partir de fuentes primarias de energías renovables variables (ERV), los cuales indican lo siguiente:

Numeral 28.- La presente resolución está dirigida a los peticionarios o titulares de instalaciones de generación de energía de fuente primaria renovable variable, que pretendan explotar la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento BESS, con la finalidad de ofrecer los servicios de arbitraje de energía. La presente resolución es aplicable a los peticionarios que se circunscriban a las condiciones siguientes:

(...)

ii) Proyectos con capacidades igual o superior a 50 MWac y hasta 100 MWac, con un 30% de su capacidad, con una duración mínima de 4 horas de almacenamiento.

(...)

Numeral 29.- Los requerimientos de capacidad de almacenamiento antes indicados serán calculados en relación con la totalidad de la capacidad instalada de cada proyecto, incluyendo sus ampliaciones.

VISTA: La Constitución de la República, de fecha 13 del mes de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante Decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007, y el reglamento para su aplicación, contenido en el Decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.



VISTA: La solicitud de concesión provisional de fecha 2 de noviembre de 2023;

VISTA: La publicación de aviso de solicitud de concesión provisional, de fecha 5 de enero de 2024;

VISTO: El memorándum interno núm. DFAURE-ER-014-2024, de fecha 25 de enero de 2024;

VISTO: El informe legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2024-0009, de fecha 26 de enero de 2024;

VISTO: El informe financiero núm. DPD-IFCP-0011-2024, de fecha 8 de febrero de 2024;

VISTA: El Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2024-004, de fecha 24 de abril de 2024, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE;

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por órgano del Director Ejecutivo, en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento de la decisión adoptada y contenida en el Acta del Directorio precedentemente indicada:

RESUELVE

PRIMERO: OTORGA una concesión provisional a favor de la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de una obra de generación de electricidad, proyecto denominado **"PARQUE SOLAR COLIBRÍ"**, teniendo la energía solar fotovoltaica como fuente primaria renovable, con una capacidad instalada de hasta ciento cuarenta megavatios pico (140 MWp) y noventa y seis punto ochenta megavatios nominal (96.80 MWn), y un sistema de almacenamiento con baterías de treinta punto uno megavatios (30.1 MW) y ciento dieciocho punto treinta y cuatro megavatios hora (118.34 MWh), a ubicarse en el municipio Villa Vásquez, provincia Monte Cristi, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) el cuadrante integrado por los vértices siguientes:

Coordenadas UTM					
Parque Solar Colibrí					
Est.	X	Y	Est.	X	Y
1	244560.00	2183645.00	19	245650.00	2183394.00
2	244646.00	2183573.00	20	245850.00	2183551.00
3	244839.00	2183406.00	21	245899.00	2183777.00
4	244911.00	2183272.00	22	245860.00	2183796.00
5	244927.00	2183278.00	23	245841.00	2183842.00



6	244982.00	2183161.00	24	245840.00	2183922.00
7	245031.00	2183003.00	25	245385.00	2184017.00
8	245327.00	2182475.00	26	245287.00	2184035.00
9	245347.00	2182395.00	27	245093.00	2184005.00
10	245317.00	2182344.00	28	245086.00	2183931.00
11	245383.00	2182287.00	29	244993.00	2183919.00
12	245488.00	2182377.00	30	244940.00	2183980.00
13	245587.00	2182319.00	31	244768.00	2183874.00
14	245706.00	2182366.00	32	244750.00	2183787.00
15	245933.00	2182222.00	33	244658.00	2183754.00
16	246012.00	2182539.00	34	244638.00	2183705.00
17	245878.00	2182886.00	35	244594.00	2183718.00
18	245580.00	2183281.00			

SEGUNDO: El plazo de esta concesión provisional se otorga por un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO: La empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, deberá ajustarse a realizar las prospecciones y los estudios de la referida obra, en el plazo descrito en el cronograma depositado juntamente con la petición de concesión provisional.

CUARTO: La empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión provisional.


QUINTO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, u otro medio de publicación a cuenta del peticionario, la presente resolución por dos (2) veces consecutivas, dentro del plazo de los siguientes quince (15) días.

SEXTO: **PUBLICAR** la presente resolución a través del portal electrónico institucional de la CNE.

SÉPTIMO: **ORDENA** comunicar la presente Resolución a la empresa peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE, a la Superintendencia de Electricidad (SIE), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y al Organismo Coordinador del

SENI (OC); así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración de la República.


EDWARD A. VERAS DÍAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE) Ejecutiva



EV/of/ca